

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

Causa Nº 0029251-05-00/12 "INCIDENTE DE RESTITUCIÓN en autos QUIROGA, NORMA BEATRIZ s/art. 181: 1 Usurpación (Despojo) – CP (p/L 2303)"

//nos Aires, 8 de noviembre de 2013.

La Dra. Silvina Manes dijo:

RESULTA:

- 1) Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular a fs. 130/132 vta., contra la resolución obrante a fs. 115/118 vta. mediante la cual la magistrada de grado dispuso el reintegro de la finca sita en Guatemala 5781/5779 de esta ciudad a "Guatemala 5781/5779 Sociedad Civil".
 - 2) Corridas las pertinentes vistas, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

De la admisibilidad:

3) El recurso fue interpuesto por quien se encuentra legitimado subjetivamente para hacerlo y en el plazo previsto en la normativa vigente.

Asimismo, la resolución recurrida es expresamente apelable conforme lo dispuesto en el art. 336 del CPPCABA, por lo que el recurso resulta formalmente admisible.

De los agravios:

- 4) El recurrente en su presentación cuestiona la constitucionalidad del art. 335 del CPPCABA y del protocolo de actuación contenido en la Resolución FG Nº 12/2008. Por otro lado, plantea la atipicidad de la conducta investigada, con sustento en que el propietario no se encontraba en "el ejercicio activo, efectivo y actual del derecho al hecho de la posesión y/o tenencia del inmueble determinado" (vide fs. 131 y sstes.).
- 5) Arribada a esta instancia, no puedo dejar de señalar en primer lugar que en los presentes actuados no se ha llevado a cabo la audiencia prevista en el art. 177 del CCPCABA, lo que conduciría a declarar nula la resolución recurrida.

Sin embargo, dadas las particularidades del caso y a fin de evitar una mayor dilación y atentar así contra los principios de celeridad y economía procesales me avocaré al tratamiento del fondo de la cuestión.

6) Tal como sostuviera *in re* "INCIDENTE DE RESTITUCION EN AUTOS PEREYRA, JULIO OMAR s/infr. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP (p/L 2303)", causa Nº 0020831-01-00/09, las medidas cautelares en sede penal deben ser fijadas con un criterio restrictivo y excepcional, ello en virtud de los perjuicios que pudieren ocasionar para la parte. Es por ello que debe acreditarse la verosimilitud en el derecho (*fumus bonis iuris*) como así también el peligro en la demora (*periculum in mora*).

En este sentido el art. 335 del CPPCABA establece: "En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la fiscal o el/la jueza, a pedido

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

del/la damnificado/a, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el <u>derecho</u> <u>invocado fuera verosímil</u>. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario" –el subrayado me pertenece—.

7) En relación a la "verosimilitud en el derecho" conforme lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal, es principio que el otorgamiento cautelar no exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino tan solo de su verosimilitud (CSJN, Fallos 314:711). Es decir que importa "una posibilidad de que el derecho exista, apoyado en una credibilidad objetiva, seria y razonable" (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 11/10/94, LL 1997-E-1017, 39.805-S).

En esta línea vale destacar que por derecho verosímil en materia penal, debe entenderse la acreditación de los requisitos de verificabilidad: esto es que el hecho investigado debe estar sujeto a los límites que impone el análisis dogmático, en cuanto a que tiene que adecuarse típicamente a una figura penal, y respetar los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Caso contrario no es posible sostener un derecho verosímil.

8) Sentado ello, considero que de las constancias agregadas a estos actuados es prematuro afirmar que el despojo del inmueble reclamado se haya producido mediante alguno de los medios comisivos taxativamente regulados por el ordenamiento material. Ello así, ya que la representante del Ministerio Público Fiscal al momento solicitar la restitución del

inmueble sito en Guatemala 5779/81 consideró que: "La mencionada usurpación habría sido perpetrada al menos por la señora Norma Beatriz Quiroga, junto a Yamila Edith Casas, Anibal Maximiliano Alfonso, Aurelia María Huarcaya Lazo, Amadeo Esteban Mendoza Zanchez y Paul Christian Vivar Cuhaila. En efecto, se encuentra acreditado al menos con el grado de certeza que la medida solicitada requiere, que los imputados han ingresado a la finca en cuestión violentando las puertas de ingreso y aprovechando la ausencia de moradores en el lugar, con el objetivo que luego consumaron, de permanecer en esas fincas despojando a las personas que poseen legítimo derecho a ocuparla y que efectivamente ejercían al menos la tenencia de ella" (fs. 108 y vta.) —el resaltado me pertenece—.

Al respecto esta sala ha sostenido *in re*, "Inc. de restitución en autos Uchupomo Palomino, Marcos Antonio y otros s/infr. art. 181 inc. 1, Usurpación – CP (p/ L 2303)", causa N° 5469-03-00/09, resuelta el 02/12/10, que el delito de usurpación es de aquellos de los denominados *delicta comunia*, no requiriendo exigencias especiales en el/la autor/a. Es un delito de consumación instantánea y de carácter permanente. Sin embargo, dicha consumación solo se perfecciona si el despojo se realizó mediante alguno de los medios comisivos que el propio tipo penal exige, es decir, violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad (art. 181 inc. 1° del C.P.).

En el caso analizado y con las constancias agregadas al presente la conducta reprochada no se subsumiría en ninguno de los medios típicos. Tal como afirma Edgardo A. Donna (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, B. Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, pág. 736), la interpretación que debe efectuarse del término violencia

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Falta.

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

para la usurpación es la misma que se efectúa para el delito de robo, es decir, la violencia recae sobre las personas y no sobre las cosas ya que sobre ellas solo se ejerce "fuerza". Ello, en orden a seguir una interpretación dogmática armónica del Código Penal pues sus términos, que en modo alguno son coloquiales sino técnicos, deben requerir las mismas exigencias en todos los tipos penales, salvo que la expresa redacción adoptada por el/a legislador/a autorice lo contrario.

Así, el autor citado al comentar el delito de robo simple (art. 164 CP) ha conceptualizado la violencia como "el despliegue por parte del autor o de los autores del delito de robo, de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento" (Ibid.). En este sentido, la violencia requerida por el tipo debe entenderse como aquella que se ejerce sobre la víctima y no sobre la puerta, como en el caso de autos. Para reafirmar esta postura, establece "la única violencia que configura el robo cuando es ejercida luego del apoderamiento, es aquella que constituye una agresión contra las personas" (Ibid).

Por ello, en el hipotético caso que se hubiera violentado la puerta de ingreso no perfecciona el tipo objetivo del delito imputado. Violentar la puerta de ingreso es una conducta que puede subsumirse en el delito de daño y por importar fuerza en las cosas es un medio comisivo que califica el apoderamiento ilegítimo de cosas muebles a las cuales, con buen

criterio, el codificador ha deparado mayor protección que la prevista respecto de los inmuebles que, por su naturaleza, son más fáciles de tutelar para su dueño/a, quien dispone de eficaces interdictos para obtener su inmediato recupero.

Idéntica postura sostiene Carlos Suárez González, al comentar el art. 245 del Código Penal español: "La violencia o intimidación que exige el comportamiento típico ostenta el mismo alcance que en el delito de robo (art. 237). El no empleo de violencia o intimidación convertirá el comportamiento en atípico..." (SUAREZ GONZÁLEZ, Carlos, Comentarios al Código Penal. Editorial Civitas, 1997, pág. 704.). Y en consecuencia, reduce la conducta de robo con fuerza en las cosas a aquellas conductas que ejercen dicha fuerza "para acceder al lugar donde éstas se encuentran" (Ibid) conforme las previsiones del propio tipo penal español.

Si bien es cierto que la jurisprudencia mayoritaria se ha manifestado en el sentido opuesto el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa (ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición, Ediar, 2005, pág. 117) —garante del principio de legalidad previsto en el art. 18 de nuestra Carta Magna— obliga a adoptar la postura expuesta. Lo contrario sería admitir una amplitud del tipo penal *in malam partem*.

9) En función de todas las consideraciones vertidas, no habiéndose acreditado uno de los requisitos esenciales para la adopción de la cautelar –verosimilitud del derecho– deviene innecesario analizar el peligro en la demora.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Falta.

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

- 10) Finalmente, atento los fundamentos expuestos en los acápites precedentes, resulta abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado por el recurrente.
- 11) En consecuencia, propongo: I. HACER LUGAR al recurso de apelación. II. REVOCAR la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

Lo que así voto.

Sergio Delgado dijo:

Y VISTOS:

Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación presentado por el defensor Dr. Pablo Alejandro Pierini a fs. 130/132 vta., contra la resolución obrante a fs. 115/118 vta. en donde se resolvió "DISPONER el REINTEGRO de la finca sita en Guatemala 5781/5779 de esta Ciudad a "Guatemala 5781/5779", bajo caución, deberá librarse la correspondiente orden de allanamiento y desalojo a efectos de efectivizar el mismo.- (art. 335 CPPCABA)".

Elevadas las actuaciones al tribunal, corrida vista al Sr. fiscal de cámara Eduardo J. Riggi, mediante Dictamen nº 99/FCN/2013 (fs. 142/147 vta.), solicitó que este tribunal declare inadmisible el recurso presentado o, en su defecto, lo rechace.

A fs. 166/172, corrida la vista al Sr. defensor Emilio A. Cappuccio, contestó la vista que le fuera conferida, adhiere al recurso de

apelación deducido por el abogado particular Pablo Alejandro Pierini a fs. 115/118 vta., que se revoque la resolución impugnada, con base a las cuestiones introducidas en esta instancia, se deje sin efecto la decisión por la cual se ordenó el reintegro anticipado del inmueble sito en la calle Guatemala 5781/5779 de esta ciudad, al Sr. Fernando Garrido en su calidad de representante de la "Sociedad Civil Guatemala 5781/5779"; de lo contrario que se declare la inconstitucionalidad del art. 335 in fine CPPCABA y se revoque, en consecuencia, la medida indicada.

A fs. 176, el Sr. defensor, Dr. Pablo Alejandro Pierini, manifiesta que se mantenga el recurso oportunamente interpuesto (conf. art. 282 CPPCABA), y se revoque la resolución impugnada.

Encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas, a fs. 177 pasan a estudio del tribunal.

Y CONSIDERANDO:

Primera Cuestión

En cuanto a la admisibilidad del recurso ha sido presentado por quien se encuentra legitimado, en tiempo oportuno y contra una resolución que, si bien no es definitiva, puede producir un perjuicio de imposible reparación en los términos del art. 279 CPPCABA. En el mismo sentido lo expuse en las causas nº 17178-02-CC/11 "Incidente de apelación en autos Álvarez, Leandro Roman y otros s/ inf. art. 181 inc. 1º CP, rta. el 27/6/11; nº 33130-01-CC/10 "Incidente de apelación en autos Olave Astete Magalí Josefina y otros s/ inf. art. 181 inc.1 CP", rta. el 16/6/2011 ambas del registro de la sala I; causa nº 44509-01-CC/2008 "Incidente de restitución en autos De Luca José Carlos s/ inf. art. 181 inc.1 CP", rta. el

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

ARRA VERILARIA DOCE

Sala III

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

29/8/12, Sala II entre muchas otras. En razón de ello, el recurso es formalmente admisible.

Segunda Cuestión.

1. En el caso concreto se debate si corresponde la restitución anticipada del inmueble sito en la calle Guatemala 5781/5779, a la Sociedad Civil "Guatemala 5781/5779", a través de su administrador Fernando Garrido, en los términos del art. 335 *in fine* CPPCABA. La Sra. jueza de grado, en el momento de resolver la petición efectuada por el Ministerio Público Fiscal a instancias de la parte querellante consideró que se encontraba reunida la totalidad de los recaudos necesarios para disponer esa medida, y dispuso el reintegro provisorio del inmueble al nombrado.

Asimismo entiendo que la investigación de autos es, en mi opinión, sobre una conducta atípica.

Como sostuviera en numerosos casos análogos al presente (Sala III "Uchupomo, Palomino Marcos Antonio s/ inf. art. 181 inc. 1 CP", rta. el 2/11/2010; Sala I "Budiño Kaloper de Biondi, Susana Beatriz y otro s/ art. 181 CP –usurpación-", rta. el 9/3/2011, entre michas otras) entiendo que la fuerza ejercida sobre una reja, puerta o cerradura no permite la subsunción típica del delito imputado por no ser este uno de los medios típicos exigidos por el art. 181 del código penal.

El delito de usurpación es aquellos de los denominados delicta comunia, no requiriendo exigencias especiales en el autor. Es un delito de

consumación instantánea y de carácter permanente. Sin embargo, dicha consumación solo se perfecciona si el despojo se realizó por medio de violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad (art. 181 inc. 1º del C.P.).

En el caso analizado la conducta reprochada no se subsume en ninguno de los medios típicos. Tal como afirma Edgardo A. Donna¹, la interpretación que debe efectuarse del término violencia para la usurpación, es la misma que se efectúa para el delito de robo, es decir, la violencia recae sobre las personas y no sobre las cosas, ya que sobre ellas solo se ejerce "fuerza". Ello, en orden a seguir una interpretación dogmática armónica del Código Penal, pues sus términos, que en modo alguno son coloquiales, sino técnicos, deben requerir las mismas exigencias en todos los tipos penales, salvo que la expresa redacción adoptada por el legislador autorice lo contrario.

Así, el autor citado al comentar el delito de robo simple (art. 164 CP) ha conceptualizado la violencia como "el despliegue por parte del autor o de los autores del delito de robo, de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento." En este sentido, la violencia requerida por el tipo debe entenderse como aquella que se ejerce sobre la víctima y no sobre la puerta, como en el caso de autos.

¹ DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-B. Rubin sal-Culzoni Editores. 2001:736.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

Para reafirmar esta postura, establece "la única violencia que configura el robo cuando es ejercida luego del apoderamiento, es aquella que constituye una agresión contra las personas."

Tampoco se advierte en el caso (con los elementos colectados hasta el momento) que la posesión se haya despojado mediante amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad.

Idéntica postura sostiene Carlos Suárez González, al comentar el art. 245 del Código Penal español: "La violencia o intimidación que exige el comportamiento típico ostenta el mismo alcance que en el delito de robo (art. 237). El no empleo de violencia o intimidación convertirá el comportamiento en atípico..." Y en consecuencia, reduce la conducta de robo con fuerza en las cosas a aquellas conductas que ejercen dicha fuerza "para acceder al lugar donde éstas se encuentran", conforme las previsiones del propio tipo penal español.

Si bien es cierto, que la jurisprudencia mayoritaria se ha manifestado en el sentido opuesto, el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa³ (garante del principio de legalidad previsto en el art. 18 de nuestra Carta Magna), obliga a adoptar la postura expuesta. Lo contrario sería admitir una amplitud del tipo penal in malam partem.

Ni de las constancias señaladas ni del requerimiento de juicio surge que la fuerza ejercida sobre la entrada del inmueble se haya visto acompañada de algún acto violento contra las personas.

² SUAREZ GONZÁLEZ, CARLOS en Comentarios al Código Penal. Editorial Civitas. 1997:704.

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Ediar. 2005:117

Por ello, resultando atípico el medio comisivo denunciado no es posible otorgar el amparo de la justicia penal, debiendo recurrir el interesado por la vía que resulte pertinente ante una mera ocupación ilegítima, materia esta de fuero civil, que dispone de todos los recursos necesarios para ponerle fin.

2. Sin perjuicio de lo expuesto y toda vez que mis fundamentos resultan minoritarios, corresponde señalar que en virtud del análisis realizado no advierto la existencia de la verosimilitud del derecho que, aún *prima facie* en este estado procesal, debe requerirse para confirmar la restitución cuestionada en autos.

Por ello, adhiero a los argumentos que sostiene en su voto la Dra. Silvina Manes.

Por todo lo expuesto corresponde: I.- Hacer lugar al recurso presentado por el Dr. Pierini. II.- Revocar la resolución puesta en crisis, en todo cuanto fuera materia de agravio. Así voto.

El Dr. Jorge A. Franza dijo:

- 1) Adhiero a la admisibilidad del recurso analizada por mi distinguida colega, Dra. Silvina Manes, sin embargo disiento con la solución a la que arriba por los argumentos que desarrollaré a continuación.
- 2) Respecto de los agravios señalados por la defensa, cabe recordar que el cuarto párrafo del artículo 335 del código del rito local en la materia dispone que: "En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la Juez/a, a pedido del/la damnificado/a, podrá

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario.". El artículo 335 se encuentra en el Capítulo III ("Destino de objetos secuestrados") del Título III ("Ejecución civil") del Libro V ("Ejecución civil") del CPPCABA.

- 3) Específicamente se agravia la defensa en cuanto sostiene que se vió afectada la Garantía de Inviolabilidad de Domicilio, del Derecho a la Libertad Personal, de la Garantía al Debido Proceso y al Derecho de Defensa de sus ahijados procesales. (fs. 130).
- 4) Ahora bien, a partir de los diferentes casos de usurpación llegados a mi conocimiento, he considerado que resulta necesario al momento de resolver cada uno de los conflictos planteados y con el fin de alcanzar una decisión ajustada a derecho, ya no sólo verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 335 del CPPCABA, sino también que tal decisión no resulte conculcatoria del derecho a una vivienda digna del que goza todo individuo.

Ello pues, no puedo perder de vista que el desalojo para la posterior restitución, previsto en el art. 335 del CPPCABA, no deja de ser una medida cautelar, anticipada a la resolución definitiva del conflicto; que a su vez, se encuentra inserta en un ordenamiento procesal de corte acusatorio y desformalizado, donde priman los principios de celeridad y economía procesal, teniendo como norte la solución del conflicto en el menor plazo posible. Nótese que el art. 104 del CPPCABA establece un

término de 3 meses para culminar la investigación penal preparatoria.

5) Avocado a resolver el fondo de la cuestión y a la luz de los lineamientos expuestos precedentemente, entiendo que si bien podría tenerse por reunidos los requisitos legales exigidos por el artículo 335, es decir, que podría haberse configurado la verosimilitud en el derecho invocado ("fumus bonis iuris") y la existencia de un peligro en ciernes sobre él ("periculum in mora"), no puede soslayarse que al momento en que tuvo lugar la conducta investigada, la propiedad se encontraba desocupada y asimismo entre la población censada por personal del Programa Buenos Aires Presente (fs. 76/77) se constató la presencia de dos menores de edad.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, le ha otorgado virtualidad al derecho de todo ciudadano a acceder a una vivienda digna, reconocido tanto en la Constitucional Nacional como en los Tratados Internacionales que la integran, así como también en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la legislación local dictada en consecuencia (arts. 14 bis, 75 inc. 22 CN y 31 CCBA), compeliendo al Estado a proveer una solución efectiva a la problemática habitacional. Así, concretamente sostuvo que "...los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad." (considerando 12 del voto de la mayoría in re "RECURSO DE HECHO, Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", Q. 64. XLVI, del 24/04/2012).

Siguiendo estos lineamientos en mi rol de judicante, no puedo desconocer que los imputados en autos y sus respectivas familias se hallan

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

Causa Nº 0029251-05-00/12 "INCIDENTE DE RESTITUCIÓN en autos QUIROGA, NORMA BEATRIZ s/art. 181: 1 Usurpación (Despojo) - CP (p/L 2303)"

dentro de estado de extrema vulnerabilidad delineado por la Corte, no corresponde hacer lugar a su desalojo, máxime al tratarse de una medida de naturaleza cautelar.

6) En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 130/132vta. y II. REVOCAR la resolución de fs. 115/118vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

Así voto.

Por todo lo expuesto, este tribunal **RESUELVE**:

- I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 130/132vta.
- II. REVOCAR la resolución puesta en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

Registrese, notifiquese à las partes y oportunamente, remitase al juzgado de origen.

Silvina Manes Jueza de Camara Ante mí:

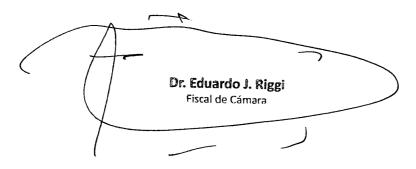
Sergio Delgado Juez de Cámara

En /3 / / / /2013 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Norte, a fin de notificar la resolución dictada en autos. Conste.

BENJAMÍN M GARZÓN FUNES PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE CAMARA

LEANDRO NOGUERA Prosecretario Administrativo de Cámara

En 13 de Douemoc de 20 13 me notifico de la resolución obrante en fs. 178/185 Conste.



Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

CAUGA Nº- 0029251-05-00/12 "JUCIDENTE DE LESTITUCION EN AUTOS QUIROGA, NORMA BEATRIZ SPART. 181:1 VENRACIÓN (DESPUTO) - CP (P/L2303)

185 C JUNTO CON CAUSA 29251-00-00/12, EN 2 (DOS) CUEDROS, EN FOTOCOPIA, EN 401 FOTAS; POR CUEDDA.

> Benjamín M. Garzón Funes Prosecreterio Administrativo

En el die de la fecha, notifiqué al Dr. Mauricio Alejandro Perlat, T34, F971, CPACF, 12 sentences recaids enjoyos con fechre, 8 de moviembre de 2013. Conste. BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES PROSECRETARO ADMINISTRATIVO DE CAMARA MAURICIO A. PERLOV ABOGADO C.P.A.C.F. T^o 35 F^o 971 15/11/13 Com la /11 /2013 DE LISTO CERLO DEFENSA PARTICUSA. BENJAMIN M. GARZON FUNES PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE CAMARA

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

Causa Nº 0029251-05-00/12 "INCIDENTE DE RESTITUCIÓN en autos QUIROGA,

NORMA BEATRIZ s/art. 181: 1 Usurpación (Despojo) – CP (p/L 2303)"

En 02 / 12 /2013 se remitieron las actuaciones a la Defensoría de Cámara Nº 2, a fin de notificar la resolución dictada en autos. Conste.

BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE CAMARA Recibido en Defensoria de Cámara Nº 2 P.C.y F el 2 12 293 a las 12 45 horas, en 189 ts Conste CORRE POR CUENCA COPIAS CAUSA Nº 29251/17 EN II CUENTOS A-FS. 401. COUNE.

VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE CAMARA

El 2 de diciembre de 2013, hu note fi pul'ell Contemido de la resolución del Fs. 178/105. Conte

En de dévieure de 2013, droin cours le 78251/12 a la lors III de la CAPCYF. Courte.